



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

DECRETO No 0461 - - - /

(06 AGO 2019)

“Por el cual se adoptan medidas para la conservación de la seguridad y el orden público, control de tránsito y se dictan otras disposiciones)”

El GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 47 de 1993, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 769 de 2002 -modificado por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que en el inciso segundo del Artículo 2º de la Constitución Política, se establece que: “ *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...*”, de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política señala que “*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio Nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*”

Que el Artículo 113 de la Constitución Política señala que “*Son Ramas del Poder Público, la Legislativa, la Ejecutiva, y la Judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*”

Que el numeral 2 del Artículo 315 de la Constitución Política establece: “...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de la Policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)”

Que el literal b), numerales 1, 2, subliteral a) y el numeral 3 y el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por las vías y lugares públicos;

(...)

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadana mediante la armónica relación con las autoridades de la Policía y la Fuerza Pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

(...)

PARÁGRAFO 1º. “La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionará por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

Que la Ley 769 de 2002- modificado por la Ley 1383 de 2010 en su Artículo 1° señala "*Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*"

Que el Artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala: "*Artículo 2. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

(...)

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

(...)

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Que el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, establece:

"Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

b) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito."

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito Nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

PARÁGRAFO 3o. Los Gobernadores y los Alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito."

"Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, compete a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público, al establecer:

"Artículo 7º. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de Alcalde.

Que la Policía Nacional mediante Oficio No. S-2018-020388/SUBCO-29.1 con Radicado No. 38252 fechado 10/12/2018 con Asunto: solicitud de medidas restrictivas para la seguridad y convivencia, presentó solicitud a consideración del Gobierno Departamental para adoptar medidas restrictivas en materia de seguridad, orden público y de tránsito respecto de vehículos tipo motocicletas con el objetivo de adelantar una articulación interinstitucional focalizada y priorizada de cara a la problemática presentada en la época decembrina y prevenir la ocurrencia de hechos delictivos y comportamientos contrarios a la convivencia, reflejados en hechos de intolerancia como riñas, lesiones personales, homicidios y hurtos entre otros delitos.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, anualmente expide normas preventivas en observancia al artículo 7 de la Ley 769 de 2002 -modificado por la Ley 1383 de 2010 que señala "*Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*"; Respecto de los vehículos tipo motocicletas por su alta participación en el universo de accidentes de tránsito que ocurren en la isla de San Andrés, documentados por los reportes estadísticos del Observatorio Nacional de Seguridad Vial que recibe el reporte del Ministerio de Transporte, RUNT, Policía Nacional y Medicina Legal.

Que la temporada de navidad – año nuevo y vacacional es considerada en nuestro territorio insular, como una de las más altas en ocupación territorial, ya que nos vemos visitados por una gran cantidad de turistas que prefieren el Archipiélago como zona vacacional y de descanso, así también se espera la llegada de nuestros jóvenes universitarios que regresan de las diferentes instituciones de educación superior.

Que las situaciones descritas anteriormente, provocan un incremento en la ocurrencia de hechos delictivos con protagonismo en el uso de motocicletas y en materia de tránsito un aumento en el flujo vehicular; aumentando la ocurrencia de delitos e infracciones al Código Nacional de Tránsito y accidentes que en ocasiones devienen a causa de conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, razón por la cual el Gobierno Departamental se ve en la necesidad de implementar como se dijo este tipo de medidas.

Que se hace necesaria y prioritaria la intervención del Gobierno Departamental, en pro de la preservación de la seguridad, integridad, vida y bienes de turistas y residentes de nuestra Isla.

Que los resultados obtenidos en virtud de las diferentes estrategias (restricción de circulación de motocicletas) adoptadas por el ente territorial, han demostrado gran eficacia en la disminución en los índices de delincuencia y accidentalidad vehicular.

Que por lo anteriormente expuesto se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restrínjase el parrillero masculino a partir de quince (15) años de edad en vehículos tipo motocicleta, motocicletas y cuatrimotos, que circulen por las vías del Departamento Archipiélago, en el horario desde las 10:00 p.m. del día miércoles 7 de agosto de 2019 hasta las 06:00 a.m. del día jueves 8 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Se exceptúa de la medida anterior los vehículos oficiales vinculados a la Policía Nacional, Fuerzas Militares, Organismos de Seguridad del Estado, Fiscalía, Organismos Judiciales, de Socorro, asistencia y Paramédicos, Instituto Nacional Penitenciario INPEC, siempre y cuando estén en ejercicio de sus funciones, quienes deberán portar credenciales que los acrediten como tal.*

Así mismo, se exceptúa a aquella ciudad que porten permiso especial de movilización en virtud de su actividad laboral, expedido por la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Gobierno expedirá los permisos especiales de que trata el párrafo anterior, a las personas que previamente soliciten y comprueben la necesidad por escrito.

PARÁGRAFO TERCERO: para la expedición del Permiso especial en comento, será requisito indispensable:

- a. Documentación vigente del Ciudadano autorizado y del vehículo, a saber: Licencia de Conducción, SOAT, Revisión Técnico-Mecánica, Licencia de tránsito o Autorización de Circulación.
- b. Vehículo con todos sus dispositivos en especial los dispositivos luminosos.
- c. Demás requisitos establecidos por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá a las Secretarías de Gobierno y de Movilidad velar por el cumplimiento del presente acto administrativo.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

PARÁGRAFO: Facúltese a la Policía Nacional – en virtud del principio de colaboración armónica consagrado en el Artículo 113 de nuestra Constitución Política, adelantar acciones operativas para el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Andrés Isla, a los **06 AGO 2019**


ROBERTO BUSH FELIPE
Gobernador (E)


RÓMULO AREIZA TAYLOR
Secretario de Gobierno


FRANCISCO CRUZ BAILEY
Secretario de Movilidad

Elaboró: FCruz/Sec Movilidad.
Aprobó: DGarzon/Oficina Asesora Jurídica.
Archivó: CRobinson/Movilidad